



CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE DICIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-630/2020

**ACTORAS: ALMA EDWVIGEZ ALCARAZ
HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO
GONZÁLEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**

**DEMANDADO: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de diciembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 18 de diciembre del 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Vladimir Ríos García", written over a horizontal line.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-630/2020.

ACTORAS: ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA

DEMANDADO: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-630/2020** motivo del recurso de queja presentado por las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** en contra del **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORAS, PROMOVENTES O QUEJOSAS	ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
ACTO O ACTOS RECLAMADOS	<ol style="list-style-type: none">1. Convocatoria Urgente Presencial de fecha 9 de Septiembre de 2020, para sesionar el día 11 de Septiembre de 2020.2. Usurpación de Funciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.3. Incumplimiento del oficio CNHJ-312-2018.

CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUANAJUATO
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
REGLAMENTO DE LA CNHJ	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 13 de septiembre de 2020.

- II. Con fecha 30 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión al recurso de queja presentado por las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** mismo que fue notificado en misma fecha a las partes.

- III. Con el objetivo de que comparecieran terceros interesados dentro del presente expediente, el emplazamiento consistente en el Acuerdo de admisión descrito en el punto II fue publicado y notificado en los Estrados de esta Comisión Nacional durante el plazo de 3 días hábiles, haciendo constar que durante dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio partidista.

- IV. En fecha 28 de octubre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo por el que se establecen los Mecanismo para la Solución de Controversias, mediante el cual se otorgó a las partes el plazo de tres días hábiles para que manifestaran su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que se recibiera respuesta por alguna de las partes.

- V. En fecha 13 de noviembre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, de

forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 16 de noviembre del año en curso a las 14:00 horas.

- VI.** En fecha 16 de noviembre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de diferimiento para la realización de las audiencias estatutarias, de forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 23 de noviembre del año en curso a las 14:00 horas.
- VII.** Que en fecha 23 de noviembre del 2020, se llevó a cabo, mediante la plataforma de video llamadas o reuniones virtuales denominada **ZOOM**, las audiencias Estatutarias, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, compareciendo a las mismas únicamente por la parte actora, las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ e IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ.**

Al no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de las promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo, tal y como se establece en el

artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Las promoventes están legitimadas por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado por las **CC. ALMA EDWIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario en fecha 13 de septiembre del 2020, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** consistentes en:

1. La emisión de una Convocatoria Urgente Presencial de fecha 9 de Septiembre de 2020, para sesionar el día 11 de Septiembre de 2020.
2. La Usurpación de Funciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.
3. El Incumplimiento del oficio CNHJ-312-2018.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión de la convocatoria a sesión del CEE de MORENA en el Estado de Guanajuato de fecha 9 de septiembre de 2020, la Usurpación de funciones como Presidente del CEE de Morena en Guanajuato, así como el incumplimiento al oficio CNHJ-312-2018.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir (se citan aspectos medulares):

“PRIMERO. – (...).

Como se podrá apreciar la única Secretaria facultada para tener a su cargo la convocatoria es la Secretaria General, sin que se aprecie en la convocatoria que se revisa que obre su firma, además de los artículos anteriormente señalados no se desprende que el convocante tenga

facultades para expedir la convocatoria, por lo que violentaron el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales al excederse en sus funciones y no fundamentar ni motivar adecuadamente el acto que se revisa.

(...).

SEGUNDO. – *El acto impugnado además es violatorio del derecho de afiliación de ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo por el cual fue designada en este caso para ejercer las funciones de Secretaria General en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.*

(...).

TERCERO. – *No pasa desapercibido que la convocatoria no fue publicada en ninguno de los medios previstos por nuestro Estatuto, (...).*

CUARTO. – *EL IMPUTADO aún sabiendo que no es presidente del Comité Ejecutivo Estatal, esto en virtud de que el oficio CNHJ-184/2020 así lo estable, oficio que fue CONFIRMADO en el expediente TEEG-JPDC-18/2020. Además de la sentencia SM-JDC-271/2019 se determinó que no se podía cumplir la pretensión de ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO de que se le reconociera como supuesto Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, por lo que en esencia se encuentra USURPANDO FUNCIONES violentando el artículo 128 fracción k) del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA (...).*

QUINTO. – *Además con su actuar EL IMPUTADO se encuentra ejerciendo actos de violencia política en contra de la compañera ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, pues al usurpar las funciones que desempeña, busca inhibir su participación política y/o obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y/o estatutarios.*

(...).

En el caso concreto, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO se encuentra tratando de inmovilizar a ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ en el ejercicio de un cargo, lo que ocasiona una violencia política (...)."

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por la promovente.

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3.5 DEL DEMANDADO

3.5.1. De la no contestación de demandado. Es menester de este órgano

jurisdiccional partidarios señalar que, a pesar de haber sido debidamente notificado al demandado no dio contestación al procedimiento instaurado en su contra.

4. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE y artículo 86 y 87 primer párrafo del Reglamento; los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada,

sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

4.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

De las **Documentales**, consistentes en:

- **Copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE**

PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

De dicha probanza se constata que, en fecha 26 de septiembre de 2018, la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, fue designada como Secretaria General en Funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato.

▪ Copia simple del Oficio CNHJ-312/2018

De dicha probanza se constata que, en fecha 4 de diciembre de 2018, esta CNHJ mediante la emisión de dicho oficio estableció que cualquier miembro de morena que se haya visto favorecido con el voto de la ciudadanía para ocupar cualquier cargo de elección popular y aquellos cuya función le otorgara el título de funcionario de gobierno, y que ocuparan cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura interna partidista de MORENA, debían presentar su renuncia, de manera inmediata a dicho cargo ejecutivo partidista.

▪ Copia certificada de la Notificación del Oficio CNHJ-312-2018 practicada al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.

De dicha probanza se constata que, en fecha 10 de diciembre de 2018, se recibió por H. Congreso del Estado, Grupo Parlamentario Morena, el oficio dirigido al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en donde se le comunicaba del contenido del oficio CNHJ-312-2018, con lo cual se acredita el conocimiento de dicho ciudadano del contenido del oficio en mención.

▪ COPIA SIMPLE DE LA CONVOCATORIA IMPUGNADA.

De dicha probanza se constata que, en fecha 9 de septiembre de 2020, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, en su supuesto carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, emitió convocatoria a sesión urgente de dicho órgano de ejecución estatal, a celebrarse el día 11 de septiembre del año en curso.

▪ COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES TEEG-JPDC-18/2020 Y SM-JDC-271/2020

De la probanza consistente en la resolución SM-JDC-271/2020, se constata que, en fecha 9 de septiembre de dos mil veinte la Sala Regional Monterrey revocó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6650/2020 emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que al ser *“una autoridad con atribuciones de control y registro de las modificaciones en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, debió informarle al actor de la imposibilidad para atender su petición de acreditación como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, al no existir una comunicación previa por parte del órgano interno competente para informar los cambios atinentes, conforme a lo previsto en la Ley de Partidos y en el procedimiento estableció en el Reglamento de Modificaciones.*

Por lo que, ante la solicitud de registro, lo procedente era que la autoridad responsable así se lo indicara al inconforme y, a la par, informara de su presentación a MORENA para que, por conducto del órgano estatualmente facultado, se pronunciara al respecto por tratarse de cuestiones internas que competen decidir al partido...”

De la probanza consistente en la resolución TEEG-JPDC-18/2020, se constata que en fecha 12 de junio de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió sentencia mediante la cual ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020, así como la reposición del procedimiento llevado a cabo dentro de dicho expediente, resolviendo lo siguiente:

“4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - *Se sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por los CC. Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto, en los términos señalados en el punto 2.2.1.*

SEGUNDO. - *Se revoca la resolución del veintitrés de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 en los términos establecidos en los apartados 2.7 y 3 de esta sentencia.*

TERCERO. - *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; que de inmediato realice las gestiones necesarias para los efectos precisados en el apartado 3 de esta sentencia requiriéndole para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento informe a este tribunal.”*

Dicho apartado 3 de la Sentencia citada, establece:

“3. EFECTOS.

Ante la determinación asumida, es preciso establecer los alcances de esta resolución para su debido cumplimiento.

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dejándose sin efecto la decisión impugnada por la inexistencia del llamamiento a quien tienen interés contrapuesto, por lo que para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la comisión nacional, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir de la práctica de la notificación por estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.

De igual manera deberá notificar a la autoridad responsable por conducto de su representante legal para que este en posibilidad efectiva de rendir su informe.

Con ello, el órgano partidario responsable deberá atender a las formalidades esenciales del procedimiento.

*Al respecto, se señala el plazo de tres días, a partir de la notificación de esta resolución, para que la comisión nacional emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y destinados a la práctica del debido llamamiento de los terceros interesados y concretamente de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo; debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.
(...).”*

▪ **OFICIO CNHJ-184/2020**

De dicha probanza se constata que, en fecha 15 de junio de 2020, esta CNHJ informó al entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el C. Alfonso Ramírez Cuellar del contenido de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente al expediente TEEG-JPDC-18/2020.

Así como del contenido del Oficio No. INE/DEPP/DE/DPPF/5649/2020 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en fecha 12 de junio del año en curso, mediante el cual da respuesta a la

petición del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en el que de manera medular se establece lo siguiente:

“Al respecto, el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recaído en los expedientes SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, acumulados, resolvió lo que se transcribe a continuación:

“7. ESTUDIO DE FONDO

7.3. Justificación de la decisión

7.3.3. Las autoridades responsables no pueden pronunciarse respecto de la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la dirigencia del Comité Estatal, dado que no existe una decisión por parte de MORENA que así lo determine.

(...)

7.3.4. Ineficacia de los agravios formulados por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

(...)

En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.

(...).

8. RESOLUTIVOS

(...).

SEGUNDO. Se revocan los oficios impugnados, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.”

Ahora bien, toda vez que la mencionada Sala Regional determinó que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal definir su reincorporación como Presidente de dicho órgano, esta Dirección Ejecutiva procedió a analizar la documentación presentada, relativa a la sesión extraordinaria del aludido órgano, celebrada el pasado veintitrés de diciembre, a la luz de la normatividad interna del instituto político que nos ocupa y de todos los elementos vertidos a lo largo del presente.

(...).

Por lo expuesto y fundado, esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para atender su petición en los términos solicitados. No omito mencionar que se anexan al presente 17 archivos en formato PDF con los oficios citados.

Ahora bien, es preciso señalar que, al día de la fecha, la integración del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato es la que se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
<i>C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ</i>	<i>SECRETARIA GENERAL</i>
<i>C. RAFAELA FUENTES RIVAS</i>	<i>SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN</i>

C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

(...).”

▪ **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AG-01/2020**

De dicha probanza se constata que, en fecha 11 de julio de 2020, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato resolvió:

“PRIMERO. - *Se hacen efectivos los apercibimientos y se tiene a ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO por desinteresado de que se levante su licencia.*

SEGUNDO. - *Se declara improcedente levantar la licencia respectiva en términos del considerado segundo”*

Resolución que se encuentra firmada por 5 de los 9 integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, siendo 4 votos a favor y un voto en abstención.

▪ **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN SM-JDC-280/2019.**

De dicha probanza se constata que, en fecha 19 de diciembre de 2019, la Sala

Regional Monterrey, emitió la resolución correspondiente al Expediente SM-JDC-280/2019, en donde resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto organización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA, por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.”

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

5.- Decisión del Caso.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por las actoras, las **CC. ALMA EDWIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 32° del Estatuto de MORENA, y toda vez que la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández es la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, es dicha ciudadana quien cuenta con las facultades necesarias para emitir las convocatorias a sesión del Comité Ejecutivo Estatal, dicho artículo establece:

“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativo entre sesiones del Consejo Estatal. (...).
 (...).

a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal suplirá al/la Presidente en su ausencia;
 (...).”

Tal y como se puede observar del directorio de órganos ejecutivos que se encuentra en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en donde se observa que la conformación del CEE de Morena en el estado de Guanajuato es la siguiente:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN
GUANAJUATO	GUANAJUATO		
GUANAJUATO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		
GUANAJUATO	C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS	25/04/19
GUANAJUATO	C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA	4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL	4 y 10/10/2015

Por lo tanto, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, quien no es integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato carece de facultad alguna que le permita convocar a sesión de dicho órgano, por lo tanto incurre en una conducta sancionable por esta CNHJ, al encontrarse Usurpando las funciones de Presidente del CEE en Guanajuato, mismas que como ya se mencionó no le corresponden.

Aunado a que, es de conocimiento público que el demandado actualmente ostenta el cargo de Diputado del H. Congreso del Estado de Guanajuato, por lo que no puede ostentar también el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en dicho estado, ya que de hacerlo estaría contraviniendo lo previsto en el 8° del Estatuto de Morena, en cual establece:

“Artículo 8. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”

Finalmente resulta importante señalar que, si bien el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato se encuentra vacante, está vigente en su cargo la Secretaria General de dicho órgano, quien con fundamento en el artículo 32º, inciso b, del Estatuto de MORENA, tiene la facultad de suplir ante su ausencia, al Presidente, lo anterior sin mediar acuerdo o trámite alguno, lo anterior con fundamento en:

“Artículo 32º. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia; ”***

Es decir, las funciones que adquirió la actual Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, le fueron conferidas estatutariamente, sin que para ello se requiriera o hubiese sido necesario nombramiento alguno por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO.- Por lo que hace al ejercicio de violencia política ejercida por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO en contra de la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, al impedirle realizar sus funciones como

Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, esto se acredita, en virtud de que al realizar conductas tendiente a la usurpación de un cargo que no le corresponde, el demandado obstaculiza las funciones de la promovente, cuestión que puede incluso confundir a la militancia en dicho estado, toda vez que al presentarse el imputado indebidamente como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal puede provocar que la militancia desconozca que es la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ quien actualmente ostenta el cargo de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato y por tanto su personalidad como tal.

Es por lo anterior que, la conducta realizada por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO en contra de la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, transgrede lo previsto en el artículo 6º del Estatuto de MORENA, el cual establece:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...),

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Así como lo previsto en el numeral 9 del Programa de Acción de Lucha, párrafo sexto, se cita:

“9. Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia.

(...).

MORENA *lucha por la igualdad en la diversidad, por hacer valer los derechos de tod@s frente a la discriminación social, laboral y política. Contra la violencia homofóbica, de género y étnica.”*

Por lo que las conductas desempeñadas por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, mismas que se señalan en los Puntos PRIMERO Y SEGUNDO de este apartado resultan sancionables, de conformidad con lo previsto en el artículo 53º, incisos a. b. y c. del Estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. *Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.*
- b. *La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.*
- c. *El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.
(...).”*

6.- Efectos de la Sentencia

En virtud de lo expuesto en el apartado 5 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por las actoras.

Asimismo y con fundamento en el artículo 64° del Estatuto de MORENA; estima pertinente aplicar una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS por un plazo de SEIS MESES** al C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, en virtud de que los hechos imputados transgreden lo previsto en los artículos 3°, inciso b. y c. 6°, inciso h., del Estatuto de Morena en donde se establece:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...);

b. Que a los y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus intereses, por legítimos que sean

(...).”

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...),

i. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Conducta sancionable que se prevé en el artículo 53º, incisos a. b. y c. del Estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 53º. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

- d. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.*
- e. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.*
- f. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.
(...).”*

Por tanto, con fundamento en los artículos 64, inciso c. del Estatuto de Morena, 125 y 128 inciso k), del reglamento de esta CNHJ, se impone una AMONESTACIÓN PUBLICA al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, se citan dichos artículos:

“Artículo 64º. *Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

(...);

c. Suspensión de derechos partidarios.

(...).”

“Artículo 125. *Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.*

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. *La Suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos*

partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y materia de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5ª y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

***k) Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA;
(...).***

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios presentados por las CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA con base a lo establecido en el considerando 3.2 de la presente resolución.

SEGUNDO. SE SANCIONA AL C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, con la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR UN PLAZO DE SEIS MESES** de conformidad con lo expuesto en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las promoventes, las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA,** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte demanda, el **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano de jurisdiccional por un plazo de **03 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron de manera Unánime los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi